

CONTENIDO

Dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta

Anexo F

Martes 19 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Octubre ____ de 2010

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72, Apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 y 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Honorable Cámara de Senadores remitió la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo, presentada por el Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con base en las facultades que les confieren los artículos 39, 44 y 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta Cámara de Diputados, se abocaron al análisis de la Iniciativa antes señalada y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros en pleno, presentan a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2010, el Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó a la Cámara de Senadores la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo.

El 28 de septiembre de 2010, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Iniciativa antes referida a la Cámara de Diputados.

El 30 de septiembre de 2010, la Cámara de Diputados dio cuenta de la Iniciativa en comento y la mesa directiva de dicho órgano legislativo la turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.

Derivado de lo anterior, esta Comisión realizó diversos trabajos, a efecto de revisar el contenido de la citada Iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.



DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Iniciativa que se dictamina fue presentada en los términos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La exposición de motivos de la Iniciativa de referencia señala que la economía mexicana actualmente enfrenta un bajo crecimiento económico, el cual se ha visto reflejado en el mercado laboral.

Adicionalmente, la exposición de motivos de la Iniciativa que se dictamina refiere que ante el bajo crecimiento económico la generación del empleo formal no ha sido satisfactoria, lo cual ha provocado un incremento en el número de trabajadores desempleados, subempleados, informales o que se ven obligados a emigrar a otros países.

En tal sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa de referencia destaca que la baja creación de empleos formales ha afectado particularmente a los jóvenes.

quienes representan el 53% de los trabajadores desocupados, el 49% de los eventos de pérdida de empleos y un tercio de los empleos informales. Asimismo, el mencionado documento dispone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social reporta que la mitad de las solicitudes de trabajo provienen de este sector de la población, mientras las plazas disponibles para ellos tan sólo representan el 9.5%, lo cual ha generado que jóvenes de todos los niveles de instrucción se vean obligados a buscar mejores oportunidades en otros países.

Ante el panorama antes descrito, la exposición de motivos de la multicitada Iniciativa señala que se vuelve impostergable la creación de políticas públicas que fomenten la creación de empleos formales, que favorezcan a los millones de jóvenes que ingresan año con año al mercado laboral y que les presenten mejores alternativas que la migración y, en el peor de los casos, la delincuencia organizada les ofrecen.

Así, la exposición de motivos del documento que se dictamina destaca que se debe utilizar la política fiscal de forma inteligente, así como aplicar medidas que de manera inmediata permitan la generación del empleo, al ser éste el principal impulsor del combate a la pobreza, la mejora en la distribución del ingreso y del aumento en la productividad de los sectores reales de la economía.

Conforme a lo antes expuesto, la Iniciativa sujeta a dictamen propone que la Ley que se pretende expedir tenga una vigencia de 3 años por su carácter emergente, ya que se intenta que la misma sea una respuesta oportuna ante la situación económica actual, marcada por la incertidumbre internacional, la debilidad del mercado interno y el aumento del desempleo y subempleo. Incluye de acuerdo



(IETU), se reduzca en un 25% en caso de que los nuevos empleos sean creados un año después de su entrada en vigor, con el objetivo de que el impulso en el primer año resulte significativo. En tal sentido, la Iniciativa que se dictamina determina que una vez transcurrido dicho plazo se regresaría al sistema actual, es decir, se continuarían aplicando las disposiciones vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley de referencia.

Así y a efecto de apoyar a los patrones que contraten trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, la Ley cuya emisión se plantea, propone lo siguiente:

- El otorgamiento de una deducción adicional en el ISR y en el IETU, equivalente al 80% del resultado de disminuirle al salario base el monto que resulte de multiplicar dicho salario por la tasa correspondiente de tales contribuciones, según corresponda y dividirla entre esa misma tasa; pudiendo aplicar la mencionada deducción adicional en los pagos provisionales y del ejercicio de tales gravámenes que realice el contribuyente.
- Que el monto de la deducción sólo se aplique en el caso de trabajadores que perciban hasta 8 veces el salario mínimo mensual vigente en la zona que corresponda a la ubicación geográfica en que se encuentre.

La reducción del monto máximo de la deducción adicional en un 25% a

Por otro lado, en la citada Iniciativa se prevén sanciones ante el incumplimiento de sus disposiciones que van desde multas equivalentes al 20%, 30%, 50% y 70%, según aplique, del monto de la deducción adicional, hasta la pérdida definitiva del derecho para aplicarla.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Esta Comisión estima que con la propuesta contenida en la Iniciativa que se dictamina se fomentará la creación de empleos formales, que favorezcan a los millones de jóvenes que ingresan año con año al mercado laboral y que les presenten mejores alternativas que la migración y, en el peor de los casos, la delincuencia organizada les ofrecen.

Adicionalmente, se coincide en que se debe utilizar una política fiscal inteligente, así como aplicar medidas que de manera inmediata permitan la generación del empleo, al ser éste el principal impulsor del combate a la pobreza, la mejora en la distribución del ingreso y del aumento en la productividad de los sectores reales de la economía.

Asimismo, se coincide que el plazo de vigencia del beneficio fiscal propuesto en la Iniciativa en estudio se limite a 3 años, pues se trata de una medida que pretende resolver una situación transitoria de la economía. De igual forma, esta dictaminadora coincide con la propuesta relativa a que los puestos de nueva creación deban mantenerse ocupados como mínimo 18 meses continuos, a fin de evitar abusos.

Si bien la que dictamina considera adecuado que el estímulo fiscal que se otorgue a los patrones que contraten trabajadores de primer empleo sea una deducción adicional, se estima que dicha deducción únicamente debe aplicar para efectos del ISR, ya que establecerla para efectos del IETU no es la mejor alternativa por las distorsiones que provocaría en un impuesto mínimo de base amplia como lo es este último gravamen.

En efecto, es importante recordar que este Congreso de la Unión, dentro del proceso legislativo de discusión y aprobación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, reconoció la naturaleza de ese gravamen como un impuesto mínimo de base amplia, por lo que con el objeto de no distorsionar dicha naturaleza, es que no se permite la deducción de los pagos a los factores de la producción, como son los salarios; sin embargo, se permite que los contribuyentes apliquen un crédito contra el IETU por las erogaciones realizadas por concepto de salarios gravados y aportaciones de seguridad social.

Si bien las retribuciones a los factores de la producción, como son los salarios, quedan comprendidas en la base del IETU, determinada por el método de resta,



jurídicamente no son objeto del mencionado impuesto y, por ende, tampoco pueden constituir un concepto deducible.

Además, el costo total (ISR e IETU) del equivalente anual uniforme ascendería a 35,085 millones de pesos (mdp), lo cual representa un elevado impacto a las finanzas públicas lo que daría lugar a que el Gobierno Federal contara con menores ingresos por concepto de dichos impuestos para atender otros sectores.

Por otra parte, esta dictaminadora considera adecuado también modificar el monto máximo de la deducción adicional en el ISR, para ajustar el impacto que la medida puede generar en las finanzas públicas y que el beneficio sea sustentable de acuerdo a la recaudación esperada para satisfacer el gasto público.

En efecto, la propuesta, en los términos planteados en la Iniciativa de referencia, prevé que el crecimiento en el empleo podría alcanzar el 5%, por lo que su costo es elevado, ya que con la deducción adicional el costo fiscal sería equivalente a 28,393 mdp anuales durante un periodo de 6 años, lo que representa un costo total de la Ley de Fomento al Primer Empleo, cuya emisión se propone en la Iniciativa, de 160,493 mdp a valor presente.

El costo total de la Iniciativa sujeta a dictamen no se distribuiría uniformemente, pues el primer año costaría 12,381 mdp en la medida en que se iría incrementando el empleo, pero para el segundo año el costo se incrementaría a 27,858 mdp, a pesar de la reducción del 25% de la deducción adicional en comento prevista en la propia Iniciativa, como resultado de que los trabajadores por los que se obtendría el beneficio fiscal se acumulan por el transcurso del tiempo. Por dos años más, es decir el tercero y cuarto año el costo alcanzaría su máximo de 46,430 mdp, y posteriormente empezaría a decrecer.

El costo antes mencionado sólo corresponde a la deducción adicional en el ISR; sin embargo la Iniciativa plantea otorgar también esta deducción en el IETU, lo cual elevaría el costo en un monto equivalente uniforme anual de 6,693 mdp durante la vigencia del beneficio fiscal en mención.

En tal sentido, si bien se comparte la intención de la Iniciativa respecto a fomentar el empleo formal en el país, esta Comisión considera necesario, a efecto de contrarrestar los efectos desfavorables antes mencionados, la modificación de la propuesta contenida en la Iniciativa en análisis a efecto de que el beneficio previsto para los patrones consista únicamente en una deducción adicional aplicable sólo en el ISR, tanto en los pagos provisionales como en el ejercicio fiscal de que se trate.



Adicional a lo anterior, esta Comisión ha analizado en forma detallada cada uno de los artículos que conforman la Iniciativa que se dictamina y considera conveniente que el mecanismo para fomentar el primer empleo sea a través de una deducción adicional que los patrones podrán aplicar contra el impuesto sobre la renta a su cargo en los términos expuestos con antelación.

Por otra parte, el Congreso de la Unión ha seguido, en materia de sistemática jurídica, la definición de que los beneficios fiscales se establezcan en las leyes que establecen las contribuciones, como se puede observar en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010.

Por lo anterior esta Comisión considera que, atendiendo a la naturaleza del estímulo fiscal que se propone para fomentar el primer empleo, lo conveniente como sistemática jurídica es incluir este beneficio en el Título VII "DE LOS ESTÍMULOS FISCALES" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin cambiar el alcance y contenido de las modificaciones realizadas a la iniciativa en estudio, y sólo hacer los ajustes técnicos necesarios para instrumentarlas como artículos de dicho Título.

Adicionalmente, tomando en cuenta que son varios los artículos que norman el estímulo fiscal para fomentar el primer empleo y que, como se ha expuesto, es conveniente que se incluyan en el citado Título VII, se estima conveniente proponer que se integren en un solo capítulo de dicho Título denominado Capítulo VIII "Del fomento al primer empleo", que comprenderá los artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237 y 238, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para ello, también se considera adecuado que los otros estímulos fiscales que se contemplan actualmente en dicho título también se agrupen en capítulos, de forma tal que estén mejor organizados los diversos beneficios fiscales que integran el referido título.

De esta forma el Título VII de referencia se integrará por los siguientes capítulos: Capítulo I "De las cuentas personales para el ahorro" que comprende el actual artículo 218; Capítulo II "De la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo" que comprende los actuales artículos 220, 221 y 221-A; Capítulo III "De los patrones que contraten a personas que padezcan discapacidad" que comprende el actual artículo 222; Capítulo IV "De los fideicomisos y sociedades mercantiles dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles", que comprende los actuales artículos 223, 224 y 224-A; Capítulo V "De los contribuyentes dedicados a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios", que comprende el actual artículo 225; Capítulo VI "Del estímulo fiscal a la producción cinematográfica nacional", que comprende el actual artículo 226; Capítulo VII "De la promoción de la inversión en capital de riesgo en el país", que comprende los actuales artículos 227 y 228, y Capítulo VIII "Del fomento al primer empleo", que comprende los artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237 y 238, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



En este orden de ideas, la que dictamina considera necesario modificar el contenido del artículo 5 de la Ley de Fomento al Primer Empleo, cuya emisión se propone para incluirlo en el artículo 230 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

“Artículo 5 230. Los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a una deducción adicional en el impuesto sobre la renta ~~y en el impuesto empresarial a tasa única, que resulte a su cargo en el ejercicio~~ **fiscal** de que se trate, según corresponda.

La determinación de la deducción adicional se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. ~~Para los efectos del impuesto sobre la renta:~~ **a.** — Al salario base a que se refiere **el artículo 231 de esta la presente Ley multiplicado por el número de días laborados en el mes o en el año por cada trabajador de primer empleo, según corresponda**, se le disminuirá el monto que resulte de multiplicar dicha **cantidad salario** por la tasa establecida en el artículo 10 de la esta Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio en que se aplique la deducción.
- II. ~~b.~~ El resultado obtenido conforme a **la fracción** anterior, se dividirá entre la tasa del impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio de que se trate.
- III. El ~~80%~~ **40%** del monto obtenido conforme ~~al a la fracción~~ **inciso** anterior será el monto máximo de la deducción adicional aplicable en el **cálculo del pago provisional o del ejercicio, según corresponda.**

La deducción adicional determinada conforme a esta fracción, será aplicable en el ejercicio **y en los pagos provisionales** sin que en ningún caso exceda el monto de la utilidad fiscal **o de la base que en su caso corresponda** del mismo determinada antes de aplicar dicha deducción adicional.

II ~~Para los efectos del impuesto empresarial a tasa única:~~

- ~~a.~~ — Al monto del salario base a que se refiere la presente Ley, se le disminuirá el monto que resulte de multiplicar dicho monto por la tasa establecida en el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en el ejercicio en que se aplique la deducción.
- ~~b.~~ — El resultado obtenido conforme al inciso anterior, se dividirá entre la tasa del impuesto empresarial a tasa única vigente en el ejercicio de que se trate.

~~El 80% del monto obtenido conforme al inciso anterior será el monto máximo de la deducción adicional aplicable en el ejercicio.~~

~~Para efectos del impuesto empresarial a tasa única, la deducción adicional determinada conforme a la presente fracción aplicable en cada ejercicio no podrá exceder de la diferencia que resulte de restar al total de ingresos percibidos por las actividades gravadas por dicho impuesto las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.~~

- IV. El patrón que no considere en el cálculo de los pagos provisionales o del ejercicio fiscal que corresponda la deducción adicional, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los pagos

provisionales o en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberla aplicado.

La deducción adicional a que se refiere ~~este el presente~~ artículo no deberá considerarse para efectos de calcular la renta gravable que servirá de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*El monto de la deducción adicional sólo será aplicable tratándose de trabajadores que perciban hasta 8 veces el salario mínimo **general mensual vigente del área en la zona que corresponda a la ubicación geográfica en donde preste servicio el trabajador de que se trate en que se encuentre.***

*Tratándose de **patrones** personas físicas, la deducción adicional a que se refiere esta Ley sólo será aplicable contra los ingresos obtenidos por la realización de actividades empresariales y servicios profesionales, **y por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles a que se refieren los capítulos II y III de Título IV de esta Ley.***

De manera adicional, esta dictaminadora considera de gran relevancia establecer mecanismos de vigilancia y control que permitan a la autoridad fiscal prevenir conductas tendientes a la evasión y elusión fiscal. En tal sentido, y si bien la Iniciativa propone en su artículo 9 ciertas obligaciones de información, la que dictamina estima conveniente reforzar dichas obligaciones, por lo que se modifica el contenido del artículo 9 de la Iniciativa, el cual se propone incluir en el artículo 236 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer la obligación en el sentido de que los patrones presenten ante el Servicio de Administración Tributaria un aviso en el que manifiesten que van a optar por aplicar la deducción adicional antes señalada, así como precisar el tipo de información que deberá proporcionarse y establecer la obligación de que dicha información se presente de manera mensual, a fin de que tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social como el Servicio de Administración Tributaria cuenten con los elementos necesarios para verificar la correcta y debida aplicación del beneficio que se otorga a los patrones.

Adicionalmente, es importante señalar que con el fin de simplificar la carga administrativa de los patrones que apliquen el beneficio fiscal multicitado, se propone que la información referida en el párrafo anterior se presente ante el Servicio de Administración Tributaria y que éste a su vez proporcione copia de la misma al Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo cual los patrones beneficiarios sólo tendrán que presentarla ante una sola autoridad.

En ese sentido, se prevé modificar el contenido del artículo 9 de la Ley que se pretende emitir, para realizar los ajustes antes señalados, e incluirlo en el artículo 236 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo siguiente:



“Artículo 9 236. Los patrones que apliquen la deducción adicional a que se refiere el artículo 5 230 de esta Ley, deberán presentar, ante el Servicio de Administración Tributaria, en el mes en el que inicien la aplicación de la deducción adicional, un aviso en el que manifiesten que optan por aplicar los beneficios establecidos en el artículo 230 de esta la presente Ley. Asimismo, a más tardar el día 17 de cada mes del año de calendario, los patrones deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, la siguiente información correspondiente al mes inmediato anterior:

- I. Respetto de los patrones que apliquen la deducción adicional, lo siguiente:***
 - a) El registro federal de contribuyentes.***
 - b) Todos los registros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social asociados al registro federal de contribuyentes.***
- II. Respetto de los trabajadores de primer empleo contratados, lo siguiente, por cada trabajador:***
 - a) El nombre completo.***
 - b) El número de seguridad social.***
 - c) La clave única de registro de población.***
 - d) El registro federal de contribuyentes.***
 - e) El monto del salario base de cotización con el que se encuentran registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.***
 - f) El monto de las cuotas de seguridad social pagadas.***
- III. El monto de la deducción adicional aplicada en el mes de que se trate.***
- IV. Respetto de los trabajadores de primer empleo que se hubieran sustituido en los términos del artículo 235 de esta Ley, lo siguiente:***
 - a) El número de seguridad social del trabajador sustituido.***
 - b) El número de seguridad social del trabajador sustituto, de quien deberá entregarse la información señalada en la fracción II de este artículo.***
- V. La demás información necesaria para verificar la correcta aplicación de la deducción adicional establecida en el artículo 230 de la presente Ley.***

El Servicio de Administración Tributaria deberá remitir copia de la información que presenten los patrones en los términos de este artículo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

~~*El patrón que cumpla con lo previsto en la presente Ley, deberá presentar a más tardar en el mes de febrero de cada año un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que informe sobre el número de puestos de nueva creación y ocupados por trabajadores de primer empleo, correspondientes al año anterior y respecto de los cuales*~~



~~vaya a aplicar la deducción adicional a que se refiere el artículo 5 de la Ley en la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda.~~

~~Para tal efecto, se estará a lo que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.”~~

En este mismo sentido, se propone la incorporación de un precepto transitorio a efecto de aclarar únicamente la manera en que deberá cumplirse con la obligación contenida en el artículo 236 que se plantea adicionar a la Ley del Impuesto sobre la Renta durante el primer mes de aplicación del beneficio fiscal mencionado, en los siguientes términos:

“CUARTO. Para los efectos del artículo 236 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información que deban presentar los patrones respecto de las contrataciones de trabajadores de primer empleo realizadas en el primer mes del primer año de vigencia del Capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberá efectuar el día 17 del mes inmediato posterior a dicho mes.”

Esta Comisión considera adecuado el contenido de la propuesta establecida en el artículo 4 propuesto por la Iniciativa en el sentido de que para determinar el número base de los registros para calcular el incremento en el número de trabajadores asegurados, no se deben tomar en cuenta las bajas correspondientes a trabajadores pensionados o jubilados, ya que en este supuesto, la contratación que, en su caso, realicen los patrones no es para ocupar una plaza de nueva creación, que es lo que pretende fomentar la Iniciativa sujeta a dictamen, sino que es una simple sustitución laboral en una plaza existente. En este sentido, la que dictamina considera que para evitar planeaciones indebidas, dado que la Iniciativa de referencia ya es conocida por los contribuyentes, tampoco se deben tomar en cuenta en el número base de registros, las bajas que se den en los dos últimos meses del año 2010.

Así, el texto del artículo 4, antes mencionado, quedaría como artículo 232 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes términos:

“Artículo 4 232. Para efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 230 de esta Ley, puesto de nueva creación será aquél que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal. Para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate, así como aquellas bajas registradas de los últimos dos meses del año 2010.

Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos 36 meses **continuos** contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo. Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales a que **se refiere el artículo 230 de esta Ley** otorga.”

Asimismo, esta dictaminadora coincide en la mayoría del contenido de los artículos 7, 11 y 12 propuestos en la Iniciativa; sin embargo, se considera necesario realizar algunos ajustes a los mismos, para precisar por una parte que a efecto de tener derecho a la deducción adicional de referencia, los patrones deberán cumplir con todas las obligaciones contenidas en dichos artículos, respecto de la totalidad de los trabajadores de primer empleo que se contraten, así como precisar que el incumplimiento de cualquier obligación traerá por consecuencia la pérdida del derecho a aplicar la deducción adicional por la contratación de trabajadores de primer empleo realizadas en ejercicios posteriores a aquél en el que ocurrió el incumplimiento, así como la obligación de pagar el impuesto sobre la renta que hubiera correspondido de no haber aplicado en el ejercicio la mencionada deducción, así mismo, se estima conveniente que el texto de los mencionados preceptos se incluyan como artículos 234, 237 y 238 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente.

En tal sentido, los artículos antes señalados quedarían conforme a lo siguiente:

“Artículo 7 234. Para tener derecho a la deducción adicional a que se refiere el artículo 5 230 de la presente Ley, el patrón deberá cumplir **respecto de la totalidad de los trabajadores de primer empleo que se contraten**, con los requisitos siguientes:

- I. Sus relaciones laborales se deberán regir por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Crear puestos nuevos y contratar a trabajadores de primer empleo para ocuparlos.
- III. Inscribir a los trabajadores de primer empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que establece la Ley del Seguro Social.
- IV. Determinar y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero patronales causadas tanto por los trabajadores de primer empleo, como por el resto de los trabajadores a su servicio, conforme a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social.

Además, respecto de los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, se deberá cumplir con las obligaciones de retención y entero a que se refiere el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

- V. No tener a su cargo adeudos por créditos fiscales firmes determinados tanto por el Servicio de Administración Tributaria, como por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VI. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria el aviso y la información mensual a que se refiere el artículo 236 de esta Ley, de conformidad con las reglas de carácter general que emita dicho órgano ~~desconcentrado~~ ~~la Administración Local de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria que le corresponda en razón de su domicilio fiscal, el aviso correspondiente y anexos, que dicha autoridad dará a conocer mediante reglas de carácter general.~~



- VII.** Durante el periodo de 36 meses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 232 de esta Ley, el patrón deberá mantener ocupado **de forma continua** el puesto de nueva creación por un lapso no menor a 18 meses.
- VIII.** Cumplir con las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 41 237. Los patrones que en un ejercicio fiscal incumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo para aplicar la deducción adicional a que se refiere el artículo 230 de esta Ley, perderán el derecho a aplicar dicha deducción adicional por la contratación de trabajadores de primer empleo que se realicen en ejercicios posteriores a aquél en el que se incurrió en incumplimiento.

~~Constituyen infracciones a lo dispuesto en la presente Ley:~~

- ~~I. Efectuar la deducción adicional a que se refiere el artículo 5, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley y en las demás disposiciones fiscales relativas y aplicables a las deducciones de sueldos y salarios;~~
- ~~II. Omitir la entrega de los informes, datos y documentación estando obligado a ello en los términos de esta Ley;~~
- ~~III. No mantener a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a la aplicación del beneficio a que se refiere la presente Ley;~~
- ~~IV. Omitir información o incluir datos falsos en los avisos o declaración que se presenten;~~
- ~~V. No mantener ocupados los puestos de nueva creación durante el tiempo establecido en la presente Ley y aplicar la deducción adicional; y~~
- ~~VI. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente Ley.~~

Artículo 42 238. Con independencia de las sanciones que se apliquen a los patrones que de manera indebida efectúen la deducción adicional prevista en el artículo 230 de esta Ley, dichos patrones deberán pagar el impuesto sobre la renta que le hubiera correspondido de no haber aplicado en los pagos provisionales o en el ejercicio de que se trate la deducción adicional a que se refiere el mencionado artículo 230, debidamente actualizado y con los recargos que correspondan, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, desde la fecha en la que se aplicó indebidamente la mencionada deducción adicional y hasta el día en el que se efectúe el pago.

~~Quando se cometa alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, el Servicio de Administración Tributaria aplicará al patrón responsable las siguientes sanciones:~~

- ~~I. Se le impondrá una multa del 50% al 70% del monto de la deducción adicional aplicada indebidamente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 11 de la presente Ley, cuando las infracciones sean descubiertas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.~~

~~Si los patrones infractores corrigen la aplicación indebida de la deducción adicional después de iniciadas las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales y antes de que se les notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, se les impondrá una multa equivalente al 20% del monto de la deducción adicional aplicada indebidamente.~~

~~En caso de que los patrones infractores corrijan la aplicación indebida de la deducción adicional después de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, se impondrá una multa equivalente al 30% de la deducción adicional aplicada indebidamente.~~

~~II.— Cuando se trate de las infracciones a que se refieren las fracciones I y V del artículo 11 de la presente Ley, además de la sanción prevista en la fracción inmediata anterior, el patrón perderá de forma definitiva su derecho a aplicar la deducción adicional a que se refiere la presente Ley.~~

~~Lo dispuesto en la presente fracción también será aplicable a aquellos patrones que reincidan en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 11 de la presente Ley.~~

~~III.— Sin perjuicio de lo previsto en las fracciones I y II del presente artículo, el patrón infractor deberá presentar su declaración complementaria del ejercicio en que haya aplicado indebidamente la deducción adicional, sin considerar para efectos de la determinación del impuesto a su cargo dicha deducción y pagar el impuesto correspondiente debidamente actualizado y con los recargos que le correspondan.”~~

Por otro lado, es importante destacar que esta dictaminadora estima necesaria la eliminación del Capítulo III denominado “De las Infracciones y sanciones” previsto en la Iniciativa que se dictamina, habida cuenta de que el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, regula de manera específica las sanciones por la comisión de infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, como lo sería tomar una deducción adicional respecto de la cual no se cumplieran los requisitos legales para aplicarla o bien se tomara en cantidad mayor a la que se tuviera derecho, y por lo que hace a los supuestos de reducción de multas por autocorrección después de iniciadas las facultades de comprobación, se regulan en el segundo y tercer párrafos del artículo 76 del citado Código, en relación con el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

No obstante lo anterior, se considera adecuado mantener la sanción propuesta en la Iniciativa que se dictamina respecto a perder el derecho a aplicar la deducción adicional cuando se incumplan ciertos requisitos.

Por otro lado, a efecto de reflejar los ajustes que, en la mecánica se proponen, se considera conveniente una adecuación al contenido del artículo 3 propuesto en la Iniciativa sujeta a dictamen, mismo que se plantea incluir como artículo 231 de la

Ley del impuesto sobre la Renta, así como la eliminación del texto del artículo 10 planteado en la propia Iniciativa, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 3 231. Para efectos de **este Capítulo** la presente Ley se entenderá como:*

- I. — Ley: la Ley de Fomento al Primer Empleo;*
- II. Patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.*
- III. Trabajador: la persona física que tenga ese carácter conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.*
- IVIII. Trabajador de primer empleo: es aquel trabajador que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.*
- IV. Puesto de nueva creación: todo aquel de nueva creación y que incremente el número de trabajadores asegurados **en el régimen obligatorio** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la entrada en vigor de **este artículo** y en los términos **de lo** dispuesto en **el artículo 232 de esta Ley**.*
- VI. Puestos existentes: todos aquéllos creados con anterioridad a la entrada en vigor del **estímulo a que se refiere el artículo 230 de** la presente Ley, y.*
- VII. Salario base: **el que en los términos de la Ley del Seguro Social se integra como salario base de cotización para la determinación de las cuotas de seguridad sociales** ~~el monto del pago hecho en efectivo por cuota diaria sin considerar gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.~~*

~~Artículo 10. El Servicio de Administración Tributaria podrá ejercer sus facultades de comprobación respecto a la aplicación de la deducción adicional a que se refiere la presente Ley; si llegará a determinar que existe una diferencia a cargo del patrón derivada de la aplicación de la presente Ley el patrón podrá impugnar la resolución correspondiente en los términos establecidos por el Código Fiscal de la Federación.”~~

Adicionalmente esta Comisión coincide con la propuesta de la Iniciativa en análisis en el sentido de disminuir en un 25% el monto máximo del beneficio fiscal que apliquen los patrones para los nuevos empleos que sean creados un año después de la entrada en vigor de la medida que se propone.

Finalmente, se debe ajustar el contenido de las disposiciones contenidas en la Iniciativa sujeta a dictamen, a fin de ajustar las referencias a los preceptos que se someten a consideración adicional a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a consideración del Pleno el siguiente:



DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONAN** los artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237 y 238; así como los capítulos I “De las cuentas personales para el ahorro”, que comprende el actual artículo 218; II “De la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo”, que comprende los actuales artículos 220, 221 y 221-A; III “De los patrones que contraten a personas que padezcan discapacidad”, que comprende el actual artículo 222; IV “De los fideicomisos y sociedades mercantiles dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles”, comprende los actuales artículos 223, 224 y 224-A; V “De los contribuyentes dedicados a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios”, comprende el actual artículo 225; VI “Del estímulo fiscal a la producción cinematográfica nacional”, que comprende el actual artículo 226; VII “De la promoción de la inversión en capital de riesgo en el país”, que comprende los actuales artículos 227 y 228, y VIII “Del fomento al primer empleo”, comprende los artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237 y 238, al actual Título VII “De los estímulos fiscales”, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

“CAPÍTULO I DE LAS CUENTAS PERSONALES PARA EL AHORRO

(Comprende el artículo 218)

CAPÍTULO II DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO

(Comprende los artículos 220 al 221-A)

CAPÍTULO III DE LOS PATRONES QUE CONTRATEN A PERSONAS QUE PADEZCAN DISCAPACIDAD

(Comprende el artículo 222)

CAPÍTULO IV DE LOS FIDEICOMISOS Y SOCIEDADES MERCANTILES DEDICADOS A LA ADQUISICIÓN O CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES



(Comprende los artículos 223 al 224-A)

**CAPÍTULO V
DE LOS CONTRIBUYENTES DEDICADOS A LA CONSTRUCCIÓN Y
ENAJENACIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS**

(Comprende el artículo 225)

**CAPÍTULO VI
DEL ESTÍMULO FISCAL A LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL**

(Comprende el artículo 226)

**CAPÍTULO VII
DE LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN CAPITAL DE RIESGO EN EL PAÍS**

(Comprende los artículos 227 y 228)

**CAPÍTULO VIII
DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO**

Artículo 229. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en territorio nacional, así como fomentar el primer empleo.

Artículo 230. Los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a una deducción adicional en el impuesto sobre la renta.

La determinación de la deducción adicional se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Al salario base a que se refiere el artículo 231 de esta Ley multiplicado por el número de días laborados en el mes o en el año por cada trabajador de primer empleo, según corresponda, se le disminuirá el monto que resulte de multiplicar dicha cantidad por la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley vigente en el ejercicio en que se aplique la deducción.
- II. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se dividirá entre la tasa del impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio de que se trate.



- III. El 40% del monto obtenido conforme a la fracción anterior será el monto máximo de la deducción adicional aplicable en el cálculo del pago provisional o del ejercicio, según corresponda.

La deducción adicional determinada conforme a esta fracción, será aplicable en el ejercicio y en los pagos provisionales sin que en ningún caso exceda el monto de la utilidad fiscal o de la base que en su caso corresponda determinada antes de aplicar dicha deducción adicional.

- IV. El patrón que no considere en el cálculo de los pagos provisionales o del ejercicio fiscal que corresponda la deducción adicional, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los pagos provisionales o en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberla aplicado.

La deducción adicional a que se refiere este artículo no deberá considerarse para efectos de calcular la renta gravable que servirá de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El monto de la deducción adicional sólo será aplicable tratándose de trabajadores que perciban hasta 8 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica en donde preste servicio el trabajador de que se trate.

Tratándose de patrones personas físicas, la deducción adicional a que se refiere esta Ley sólo será aplicable contra los ingresos obtenidos por la realización de actividades empresariales y servicios profesionales, y por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles a que se refieren los capítulos II y III de Título IV de esta Ley.

Artículo 231. Para efectos de este Capítulo se entenderá como:

- I. Patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.
- II. Trabajador: la persona física que tenga ese carácter conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Trabajador de primer empleo: es aquel trabajador que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.
- IV. Puesto de nueva creación: todo aquel de nueva creación y que incremente el número de trabajadores asegurados en el régimen obligatorio ante el Instituto



Mexicano del Seguro Social a partir de la entrada en vigor de este artículo y en los términos de lo dispuesto en el artículo 232 de esta Ley.

- V. Puestos existentes: todos aquéllos creados con anterioridad a la entrada en vigor del estímulo a que se refiere el artículo 230 de la presente Ley.
- VI. Salario base: el que en los términos de la Ley del Seguro Social se integra como salario base de cotización para la determinación de las cuotas de seguridad social.

Artículo 232. Para efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 230 de esta Ley, puesto de nueva creación será aquél que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal. Para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate, así como aquellas bajas registradas de los últimos dos meses del año 2010.

Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos 36 meses continuos contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo. Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales a que se refiere el artículo 230 de esta Ley.

Artículo 233. La deducción adicional a que se refiere el artículo 230 de esta Ley se aplicará en el ejercicio fiscal de que se trate, así como en el cálculo de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

La determinación de la deducción adicional que se podrá aplicar en los pagos provisionales se llevará a cabo en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 230 de esta Ley, pero considerando el salario base pagado a los trabajadores de primer empleo en el periodo al que corresponda el pago.

Tratándose de personas morales, el patrón disminuirá de la utilidad fiscal que corresponda al pago provisional de que se trate, el monto de la deducción adicional que resulte para el mes de que se trate.

Para efectos de la determinación del coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, no deberá considerarse la deducción adicional aplicada en el ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se calcula el coeficiente.

Artículo 234. Para tener derecho a la deducción adicional a que se refiere el artículo 230 de la presente Ley, el patrón deberá cumplir respecto de la totalidad de los trabajadores de primer empleo que se contraten, con los requisitos siguientes:



- I. Sus relaciones laborales se deberán regir por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Crear puestos nuevos y contratar a trabajadores de primer empleo para ocuparlos.
- III. Inscribir a los trabajadores de primer empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que establece la Ley del Seguro Social.
- IV. Determinar y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las

de calendario, los patrones deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, la siguiente información correspondiente al mes inmediato anterior:

- I. Respecto de los patrones que apliquen la deducción adicional, lo siguiente:
 - a) El registro federal de contribuyentes.
 - b) Todos los registros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social asociados al registro federal de contribuyentes.
- II. Respecto de los trabajadores de primer empleo contratados, lo siguiente, por cada trabajador:
 - a) El nombre completo.
 - b) El número de seguridad social.
 - c) La clave única de registro de población.
 - d) El registro federal de contribuyentes.
 - e) El monto del salario base de cotización con el que se encuentran registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - f) El monto de las cuotas de seguridad social pagadas.
- III. El monto de la deducción adicional aplicada en el mes de que se trate.
- IV. Respecto de los trabajadores de primer empleo que se hubieran sustituido en los términos del artículo 235 de esta Ley, lo siguiente:
 - a) El número de seguridad social del trabajador sustituido.
 - b) El número de seguridad social del trabajador sustituto, de quien deberá entregarse la información señalada en la fracción II de este artículo.
- V. La demás información necesaria para verificar la correcta aplicación de la deducción adicional establecida en el artículo 230 de la presente Ley.

El Servicio de Administración Tributaria deberá remitir copia de la información que presenten los patrones en los términos de este artículo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 237. Los patrones que en un ejercicio fiscal incumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo para aplicar la deducción adicional a que se refiere el artículo 230 de esta Ley, perderán el derecho a aplicar dicha deducción



adicional por la contratación de trabajadores de primer empleo que se realicen en ejercicios posteriores a aquél en el que se incurrió en incumplimiento.

Artículo 238. Con independencia de las sanciones que se apliquen a los patrones que de manera indebida efectúen la deducción adicional prevista en el artículo 230 de esta Ley, dichos patrones deberán pagar el impuesto sobre la renta que le hubiera correspondido de no haber aplicado en los pagos provisionales o en el ejercicio de que se trate la deducción adicional a que se refiere el mencionado artículo 230, debidamente actualizado y con los recargos que correspondan, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, desde la fecha en la que se aplicó indebidamente la mencionada deducción adicional y hasta el día en el que se efectúe el pago.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Capítulo VIII “Del fomento al primer empleo” de la Ley del Impuesto sobre la Renta tendrá una vigencia de 3 años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. No obstante lo anterior, quienes durante la vigencia del citado Capítulo VIII establezcan puestos de nueva creación para ser ocupados por trabajadores de primer empleo, conforme a las definiciones establecidas en el citado Capítulo, tendrán el beneficio a que se refiere el mismo respecto de dichos empleos hasta por el periodo de 36 meses, conforme a lo previsto por el artículo 232 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aún cuando el capítulo antes citado ya no se encuentre vigente.

TERCERO. El monto máximo de la deducción adicional a que se refiere el artículo 230 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se disminuirá en un 25% a partir del segundo año de vigencia del presente Decreto.

CUARTO. Para los efectos del artículo 236 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información que deban presentar los patrones respecto de las contrataciones de trabajadores de primer empleo realizadas en el primer mes del primer año de vigencia del Capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberá efectuar el día 17 del mes inmediato posterior a dicho mes.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados:



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Mario Alberto Becerra
Pocoroba
Presidente

Victor Roberto Silva Chacon

David Penchyna Grub
Secretario

Ovidio Cortazar Ramos
Secretario

Luis Enrique Mercado
Sánchez
Secretario

Víctor Manuel Báez Ceja
Secretario

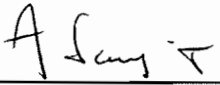

Armando Ríos Piter
Secretario



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

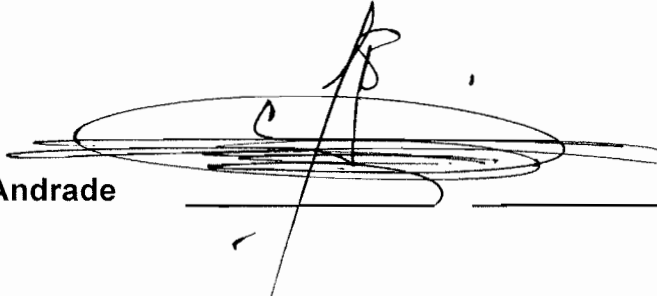
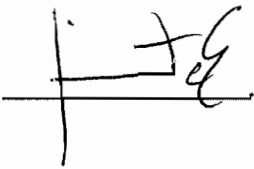
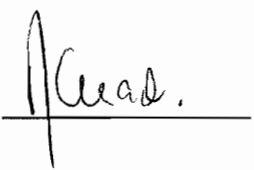
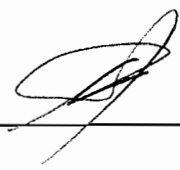
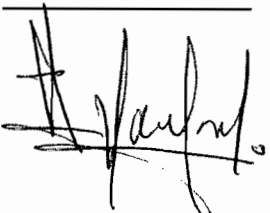
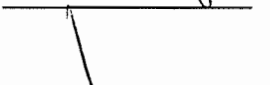

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Adriana Sarur Torre Secretaria			
Oscar González Yáñez Secretario			
Alejandro Hertz Manero			
Gerardo Del Mazo Morales			
Ricardo Ahued Bardahuil			
Jesús Alberto Cano Vélez			
Julio Castellanos Ramírez			



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Oscar Saúl Castillo Andrade			
Alberto Emiliano Cinta Martínez			
Raúl Gerardo Cuadra García			
Mario Di Costanzo Armenta			
Martín Rico Jimenez			
Ildefonso Guajardo Villarreal			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa			



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Silvio Lagos Galindo	_____	_____	_____
Jorge Alberto Juraidini BOHILA			
Sebastian Lerdo De Tejada Covarrubias			
Oscar Guillermo Levín Coppel			
Ruth Esperanza Lugo Martínez			
Emilio Andrés Mendoza Kaplan			
José Narro Céspedes			



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Leticia Quezada Contreras	_____	_____	_____
Pablo Rodríguez Regordosa		_____	_____
José Adán Ignacio Rubí Salazar	_____	_____	_____
Claudia Ruiz Massieu Salinas		_____	_____
María Esther De Jesús Scherman Leño		_____	_____
Luis Videgaray Caso		_____	_____



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

DIPUTADO

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Roberto Gil Zuarth

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Josefina Vázquez Mota, PAN, presidenta; Francisco Rojas Gutiérrez, PRI; Alejandro Encinas Rodríguez, PRD; Juan José Guerra Abud, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Reyes Tamez Guerra, NUEVA ALIANZA; Pedro Jiménez León, CONVERGENCIA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Jorge Carlos Ramírez Marín; vicepresidentes, Amador Monroy Estrada, PRI; Francisco Javier Salazar Sáenz, PAN; José de Jesús Zambrano Grijalva, PRD; secretarios, María de Jesús Aguirre Maldonado, PRI; María Dolores del Río Sánchez, PAN; Balfre Vargas Cortez, PRD; Carlos Samuel Moreno Terán, PVEM; Herón Agustín Escobar García, PT; Cora Cecilia Pinedo Alonso, NUEVA ALIANZA; María Guadalupe García Almanza, CONVERGENCIA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>